RE 083/2019

Acuerdo 94/2019, de 12 de julio de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por don Antonio Sánchez Climent frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Asesoramiento urbanístico, de edificación y obra civil a los municipios de la Comarca de Los Monegros», promovido por la Junta de Gobierno de la Comarca Los Monegros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2019 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación relativo al procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo.

Segundo.- El contrato objeto del recurso interpuesto ha sido calificado como un contrato de servicios, con un valor estimado de 74 195,71 euros, IVA excluido. El expediente de contratación ha seguido la tramitación ordinaria, aplicando las reglas del procedimiento abierto simplificado, con varios criterios de adjudicación, tal y como se contempla en los artículos 131 y 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- Durante la tramitación del procedimiento, al que –además de la actora– han concurrido otros dos licitadores, la Mesa de contratación en sesión celebrada el día 4 de junio de 2019, decidió excluir de la licitación –entre otros–

al ahora recurrente por no haber presentado cumplimentado correctamente el Anexo II –denominado Modelo de Proposición Económica– del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato.

Dicha exclusión le fue notificada al recurrente a través de la PCSP. Según figura en el actuado, en la notificación aparece en el apartado Información Adicional: «*En la revisión de la documentación de los criterios de adjudicación, se constata que el Anexo II no se ha cumplimentado correctamente por lo que la Mesa, conforme a la cláusula 13 y 16 del PCAP, al no ser subsanable la oferta económica, entiende que el licitador queda excluido. Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, significándole que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común, contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa puede interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Presidenta de la Comarca de los Monegros (...)*».

Cuarto.- Con fecha 25 de junio de 2019, en el Registro General de este Tribunal, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por don Antonio Sánchez Climent, frente a su exclusión del procedimiento de referencia.

Dicho recurso aduce, en síntesis, su disconformidad con su exclusión, considerando que la no cumplimentación de la oferta con dos decimales, sino en algún caso con tres decimales y en otros sin ninguno, no supone ningún problema interpretativo de los precios ofertados. Y aun cuando la Mesa así lo hubiera considerado, estima que debería haberse solicitado aclaración.

Interesa que se estime el recurso y se dicte resolución por la que se anule el acto de exclusión y sea valorada de nuevo su oferta, solicitando si procede, la aclaración pertinente. Solicita asimismo la suspensión del procedimiento de contratación.

Quinto.- El día 25 de junio de 2019 este Tribunal solicitó, al órgano de contratación, la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP. En fecha 1 de junio de 2019, el órgano de contratación, mediante correo electrónico, remitió la documentación requerida.

Sexto.- Con fecha 25 de junio de 2019, el otro licitador excluido del procedimiento interpuso recurso de alzada ante el Registro de la Comarca de los Monegros, remitido por correo electrónico a este Tribunal con fecha 2 de julio.

Séptimo.- Mediante Resolución 15/2019, de 3 de julio, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, se acordó la suspensión del procedimiento de licitación.

Octavo.- El 5 de julio de 2019 se dio traslado al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP sin que, durante el citado plazo, se haya presentado ninguna.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “ANTONIO SÁNCHEZ CLIMENT.” para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acto de exclusión de un licitador, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

SEGUNDO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar a valorar los motivos en que se fundamenta el mismo. Así en el escrito de recurso, el recurrente señala lo siguiente:

«*Entrando al fondo del asunto, procede en primer lugar señalar que efectivamente en el Anexo 11 (Modelo de Proposición Económica) del PCAP, se hace constar que "(...) se compromete a tomar a su cargo la ejecución del mismo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por las siguientes cantidades (expresadas con dos decimales):"*

Sin embargo, ninguna mención a dicha exigencia de los dos decimales se contiene en la cláusula 11 "Criterios de Adjudicación", cuando en su apartado 1.- Puntuación se especifica la fórmula para calcular la puntuación.

Y, sorprendentemente, en la misma Cláusula 11 hay un Apartado 2 denominado "Redondeos" con el siguiente contenido:

2 Redondeos.

Los puntos porcentuales resultantes de los cálculos realizados al aplicar las fórmulas establecidas para la valoración de los criterios objetivos y, en general en la valoración de todos los criterios, se calcularán con la aproximación a la milésima de punto porcentual, redondeándose después el segundo decimal del punto porcentual por defecto si la milésima de punto porcentual es inferior a 5 y por exceso cuando sea igual o superior a 5.

Esto es, paradójicamente, el PCAP contempla el redondeo del segundo decimal con la aproximación de la milésima de punto porcentual (es decir, del

tercer decimal) dependiendo si es mayor o menor de 5, pero sin embargo la Mesa de Contratación no aplica ese mismo criterio cuando en la oferta se haya incluido -por un involuntario error fortuito- un precio con tres decimales, dándolo por no conforme o contrario al Pliego.

En concreto, el supuesto que nos ocupa se refiere a que el compareciente hizo constar 0,038 € de IVA y 0,218 €/km, cuando evidentemente dicho precio ha de entenderse establecido en 0,22 €/km.

Mucho más flagrante supone la consideración como contrario al Pliego el haber introducido los precios sin decimales. En concreto, en el caso de la proposición económica del compareciente señaló 260 €/memoria, 17 € o 19 €, cuando es evidente que 19 € equivale a 19,00 €.

(…)

Existen pronunciamientos de este mismo Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (por ejemplo, el Acuerdo 62/2018) que consideran que las empresas licitadoras han de cumplir con el modelo de proposición "pues lo contario supone ir en contra del principio ele igualdad y no discriminación que es la piedra angular de toda contratación pública como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos como en el Acuerdo 11/2011, de 28 de marzo, o más recientemente, en el Acuerdo 39/2018, de 4 de junio", pero tanto en ese supuesto analizado como en otros similares el error, la omisión o la discrepancia de la proposición respecto de la exigencia del Pliego era referente a un elemento esencial del modelo de proposición de ineludible cumplimiento, por lo que en dichos casos este Tribunal ha resuelto que procede el rechazo de la proposición.

En este sentido, el aquí recurrente considera que la justificación dada para la exclusión de su oferta es insuficiente para ser merecedora del rechazo o inadmisión de la proposición. Es decir, la no inclusión de decimales o la inclusión de 3 decimales en vez de 2 en algunos importes o precios unitarios, no supone vulneración o contravención de lo dispuesto en el Anexo II del PCAP habida cuenta que no se refieren a un elemento esencial de la proposición, puesto que tampoco altera el sentido de la oferta.

A mayor abundamiento, se entiende que el propio PCAP ofrece respuesta al presunto conflicto entre la oferta del compareciente y el Pliego, ya que en su cláusula 11 se contempla la solución del redondeo para resolver esos escenarios».

Por su parte, el órgano de contratación en su informe sobre el recurso, únicamente señala en defensa del acto de exclusión impugnado lo siguiente:
«*Antonio Sánchez Climent aporta Anexo III debidamente cumplimentado y Anexo II y se constata que no está debidamente cumplimentado conforme a lo establecido en el propio Anexo II en el que se indica (las siguientes cantidades expresadas con dos decimales), el licitador oferta varias cantidades con 3 decimales y algunas sin ningún decimal. Por ello de conformidad con las cláusulas 13 y 16 del PCAP la mesa por unanimidad acuerda la exclusión del licitador Antonio Sánchez Climent*».

Las reglas del PCAP cuya aplicación controvertida han dado lugar al presente recurso son las siguientes:
«*ANEXO II. MODELO PROPOSICION ECONÓMICA*
D/Dª……..……..…., con D.N.I. número……., en su propio nombre o en representación de ……., con NIF:…….., y dirección de correo electrónico a los efectos de practicar las comunicaciones y realizar los avisos vinculados a las notificaciones……
Enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del contrato de prestación del Servicio de Servicio de Asesoramiento Urbanístico a los municipios de la Comarca de los Monegros adscritos al servicio, así como a la propia Comarca, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del mismo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por las siguientes cantidades (expresadas con dos decimales)…».

«*Cláusula 11. Criterios de adjudicación.*
1 Puntuación:

El cálculo de la mejor oferta se realizará de manera automática por medio de la plataforma de contratación electrónica.

La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos, valorables mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

A. Criterios cuantificables automáticamente.

Para la valoración de las ofertas y la determinación de la oferta con mejor relación calidad-precio se atenderá a varios aspectos:

1-PRECIO: (Máximo 45 puntos)

Se aplicará un criterio de proporcionalidad respecto de la más económica de las ofertas presentadas, que vendrá dado por la suma de los precios unitarios de los servicios ofertados, a la que se atribuirá la puntuación máxima, calculando la ponderación de las demás con arreglo a la fórmula siguiente:

Precio más bajo ofertado x 45 / Precio de la oferta que se valora.

Deberá ofertarse la totalidad de servicios prevista, y serán excluidas las ofertas que no oferten alguno de los servicios que forman parte del presupuesto base de licitación así como aquellas que presenten un precio superior al indicado.

2-FORMACIÓN: (Máximo 30 puntos) (Se aportará copia del título o curso en el que constará la denominación del curso así como las horas formativas, no valorándose aquellos en los que no se expresen las horas formativas)

a).Cursos licencias urbanísticas o ambientales (de 0 hasta 10 puntos)

Se computarán con 0,05 puntos cada hora formativa.

b).Cursos Código Técnico de la Edificación (de 0 hasta 7 puntos)

Se computarán con 0,05 puntos cada hora formativa.

c).Cursos planeamiento urbanístico (de 0 hasta 7 puntos)

Se computarán con 0,05 puntos cada hora formativa.

d).Titulaciones : (de 0 hasta 6 puntos) (Se presentará copia de los títulos)

Título de Doctorado: 3 puntos por cada título de doctorado.

Master Oficial: 2 puntos por cada Master Oficial

Título propio: (máster propio, título especialización, postgrado, experto o similar): 1 punto por cada título propio.

Si la documentación presentada no son copias autenticadas la Comarca podrá solicitar la aportación del documento original para realizar las comprobaciones que estime oportunas.

3- EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ENTIDADES LOCALES: (de 0 hasta 25 puntos)

Se puntuará con 0,5 puntos cada mes completo de prestación del servicio de asesoramiento urbanístico a una entidad local.

Sólo se valorará la documentación aportada que se presente mediante vida laboral expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social junto con copia de los contratos o certificados administrativo de servicios prestados, en su caso.

Si la documentación presentada no son copias autenticadas la Comarca podrá solicitar la aportación del documento original para realizar las comprobaciones que estime oportunas.

B. Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor:

No se establecen.

2 Redondeos.

Los puntos porcentuales resultantes de los cálculos realizados al aplicar las fórmulas establecidas para la valoración de los criterios objetivos y, en general en la valoración de todos los criterios, se calcularán con la aproximación a la milésima de punto porcentual, redondeándose después el segundo decimal del punto porcentual por defecto si la milésima de punto porcentual es inferior a 5 y por exceso cuando sea igual o superior a 5».

La resolución de este recurso precisa determinar las consecuencias que conlleva la comisión de un error en la oferta económica por parte de un licitador, y si debe admitirse su corrección por éste una vez abiertas las ofertas.

Así, efectivamente, como señala el órgano de contratación en su informe, el modelo de proposición económica exige que las cantidades sean expresadas con dos decimales, y el recurrente ha señalado algunas cantidades con tres decimales y algunas sin decimales, por lo que no se ajustaría totalmente a lo exigido en el PCAP. Sin embargo, el recurrente, que reconoce tal circunstancia,

considera que la consecuencia jurídica de la misma no puede ser la exclusión. Tanto el PCAP como el artículo 139 de la LCSP prescriben que «*las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación*». Por otro lado, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), que regula el rechazo de las proposiciones, y cuyo tenor literal preceptúa: «*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición*».

Respecto a este último precepto, la Resolución 78/2015, de 10 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) afirma:

«*Como resulta del precepto transcrito, tanto el error manifiesto como el error reconocido por el licitador, siempre que -en este último caso- haga inviable la oferta, son causa de exclusión de la oferta formulada y no se admite, en principio, la posibilidad de subsanación, a diferencia de lo que acaece para la documentación acreditativa de la capacidad y de la solvencia, cuya regla es, justamente, la posibilidad de subsanación de acuerdo con el artículo 81.2 del RGLCAP.*

En relación con esta cuestión, junto al principio de igualdad se debe considerar además el principio de concurrencia, también enunciado en el artículo 1 del TRLCSP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio

de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, al afirmar que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia". La consecución de la mayor concurrencia posible en los procedimientos de adjudicación habrá de contar, no obstante, con el presupuesto ineludible de que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación.
El reconocimiento del error en la oferta económica solo debe determinar su exclusión si hace a ésta inviable, cambiando el sentido de la proposición. Por ello debe realizarse un análisis y observar si caben varios sentidos de la oferta dentro de una interpretación razonable, excluyendo las que tengan un carácter ilusorio».

También a este respecto resulta muy ilustrativa la Resolución nº 137/2017, de 3 de febrero, del TACRC que señala que:
«Nuestra Resolución 164/2011 reconoce que la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que "no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público".

Por tanto, podemos sentar dos premisas, a las que aluden los intervinientes en este recurso, como es que no todo error supone ipso iure la exclusión del licitador que lo ha cometido y que la admisión del licitador que ha cometido el error debe quedar condicionada por la inmutabilidad de su oferta, de modo que cualquier interpretación del órgano de contratación que suponga aceptar el cambio de la oferta del licitador debe ser rechazada. Tan es así que nuestra Resolución 246/2011 nos recuerda que aunque existe algún caso en que la jurisprudencia ha aceptado subsanar defectos observados en la documentación presentada por los licitadores, lo que resulta absolutamente claro es que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, es del todo implanteable que se pueda aceptar modificación alguna en la oferta del licitador.

Dicho lo anterior, sin embargo, debemos tener en cuenta que la contratación pública está regida por un principio nuclear como es el de concurrencia, principio imbricado profundamente con la satisfacción del interés público y con la consecución de la oferta económicamente más ventajosa por parte de la Administración. Por esta razón la Jurisprudencia y la doctrina administrativa se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia", criterio confirmado reiteradamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, o en las Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero e informe 30/08, de 2 de diciembre).

La Resolución nº 535/2016 de este Tribunal señala que es doctrina consolidada del Tribunal (por todas, Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 420/2014, de 30 de mayo) la que sostiene que son dos los requisitos a los que debe

ajustarse la oferta económica de los contratos: el requisito material, que exige que no se supere el límite establecido en el pliego de cláusulas de que se trate, y el requisito formal, que exige que la oferta económica se adecúe a las exigencias formales establecidas en el pliego, pero siempre siendo este aspecto formal de la oferta económica más flexible en su consideración, por mor de la doctrina antiformalista que inspira la interpretación del artículo 84 del Reglamento.

Por esta razón cabe concluir que, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento, el error en el importe de la proposición determina la exclusión sólo bajo unas determinadas condiciones, esto es, cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. El precepto parece diferenciar dos supuestos, el error manifiesto y el error que hace inviable la proposición. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la interpretación antiformalista que es más respetuosa con la concepción esencial de la contratación pública supone que ambos supuestos se aproximen y que el elemento clave que determine si la propuesta puede o no ser aceptada a pesar del error es que la misma sea viable jurídicamente, de modo que un error manifiesto pero fácilmente subsanable, por muy grosero o claro que sea, no tiene por qué aparejar la exclusión de un licitador en detrimento de una mayor concurrencia en el contrato.

La viabilidad jurídica de la oferta del licitador deriva del respeto a los principios que rigen la contratación pública. Como afirma el órgano de contratación, reiteradamente hemos negado la posibilidad de que se pueda alterar el contenido de la oferta del licitador, lo que supondría una merma del principio de igualdad de trato y de concurrencia, amén del de transparencia. Sólo será viable la aceptación de la oferta incursa en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

Conforme a lo hasta ahora expuesto parece razonable pensar que es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda

ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda realmente ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. La cuestión que lógicamente sigue a esta posibilidad es si es posible modificar la lectura que pueda hacer el órgano de contratación de alguno de los parámetros literales de la oferta sin que ello afecte al resto de los licitadores. Pues bien, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) alude concretamente a la posibilidad de que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Señala el Tribunal Comunitario que "en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron. (_) Esa petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, si no existe un motivo objetivamente verificable que pueda justificar un trato diferenciado de los candidatos a este respecto, en particular, cuando la oferta deba rechazarse en cualquier caso por otras razones. Además, la petición de aclaraciones debe referirse a todos los puntos de la oferta que sean imprecisos o no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sin que el poder adjudicador pueda rechazar una oferta por la falta de claridad de un aspecto de ésta que no haya sido mencionado en esa petición"».

En el presente caso, el recurrente reconoce haber incurrido en error, por el hecho de incluir en su oferta importes con hasta tres decimales en dos casos y, ningún decimal, en otros dos, siendo que el modelo de proposición económica exigía claramente, que se indicaran dos decimales. Pues bien, ha de

determinarse las consecuencias de ello. Así, parece claro que no da el mismo resultado la aplicación del criterio de ponderación a cifras con dos decimales que a cifras con tres decimales, por lo que admitir las ofertas así confeccionadas vulnerarían el principio de igualdad entre los licitadores que debe regir toda licitación.

Por ello, debe determinarse si era posible solicitar aclaraciones al recurrente o si la Mesa de contratación podía interpretar las cifras ofrecidas de forma errónea, para salvando el error, adaptarlas al PCAP.

En cuanto a la primera de las posibilidades, esto es, la de requerir aclaraciones al recurrente sobre su oferta, este Tribunal considera que no era posible recurrir a ello, puesto que supondría otorgar al recurrente la posibilidad de proponer una nueva oferta, -dado que el redondeo para reducir a dos decimales, podría hacerse tanto a la baja como al alza-, una vez conocidas las ofertas presentadas por los otros licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, lo que está vedado conforme a lo señalado en la doctrina antes transcrita. En cuanto a la segunda posibilidad, tampoco considera este Tribunal que la Mesa pudiera recurrir a ella, puesto que cabían varios sentidos de la oferta dentro de una interpretación razonable, con un redondeo al alza o a la baja, así como se podía recurrir también a la posibilidad de tener por no puesto el tercer decimar, dando pues cabida a varias soluciones, que, y por la misma argumentación anterior, podría suponer la alteración de la oferta una vez que eran conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores. Y se estima así, pese a que el propio pliego introduce una regla interpretativa de realizar el redondeo matemático para el caso de que al aplicar las fórmulas de los criterios de adjudicación de valoración posterior, se obtengan tres decimales, porque se considera que ésta es una regla que no puede aplicarse para determinar cuál fue la verdadera voluntad del licitador. Por ello, cabe concluir que concurre causa para el rechazo de la proposición al amparo del artículo 84 del RGLCAP, de manera que procede desestimar el recurso interpuesto.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por don Antonio Sánchez Climent frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Asesoramiento urbanístico, de edificación y obra civil a los municipios de la Comarca de Los Monegros», promovido por la Junta de Gobierno de la Comarca de Los Monegros.

SEGUNDO.- Mantener sobre el expediente de contratación la suspensión acordada por Resolución 15/2019, de 3 de julio, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, en tanto sean resueltos los demás recursos interpuestos contra aquél.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.